

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000438** DE 2008. **29 JUL 2008**

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES A LA UNIVERSIDAD LIBRE.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 000151 de 25 de julio de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. inició investigación y formuló cargos en contra de la Universidad Libre por que no ha realizado ni ejecutado la obra denominada Colector Unilibre de aguas servidas, generándose por tal razón vertimientos de aguas residuales en la Sede Norte y en los predios vecinos.

Que mediante Resolución No. 00013 del 25 de enero de 2008, se resolvió una investigación administrativa, sancionando a la Universidad Libre.

Que por medio de Oficio Radicado No. 003003 del 9 de mayo de 2008, la señora Maria Elena Parra Miranda, en calidad de apoderada especial de la Universidad Libre, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución anteriormente mencionada, para lo cual se transcriben algunos apartes de los argumentos presentados en el mismo:

ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA UNIVERSIDAD LIBRE.

La Universidad Libre Seccional Barranquilla, en su sede norte, realiza desde el año 2001, caracterizaciones de las aguas residuales, contratadas con los laboratorios ABBA (2001 y 2003), Laboratorio Microbiológico Barranquilla (2005) y Proambiente 2005, 2006 y 2007.

Se tienen localizados cuatro (4) puntos de muestreo: entrada trampa de grasas, salida de trampa de grasas, entrada poza séptica y salida poza séptica.

Presentan como anexos tablas que muestran los porcentajes de reducción en los parámetros DBO5, DQO, grasas y/o aceites y sólidos suspendidos totales, en los vertimientos de la Universidad Libre en los monitoreos realizados en el mes de junio y noviembre de 2006, así como los registros de 2007.

En la Resolución No. 013 del 25 de enero de 2007, se afirma que la Universidad Libre infringió los Artículos 60, 72, 86 y 211 del Decreto 1594 de 1984.

Con aviso previo a la autoridad ambiental y con laboratorios certificados para tal fin. Los análisis de laboratorios que ha realizado la Universidad registran porcentajes de remoción superiores a los establecidos en el citado decreto, como lo muestran las tablas, reportes de laboratorio y acta de visita. Adicionalmente en lo relacionado a la construcción del colector, no obstante las prórrogas solicitadas, la universidad viene adelantando las gestiones pertinentes para su instalación.

Hasta aquí los argumentos presentados por la Universidad Libre.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000438

DE 2008.

29 JUL 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES A LA UNIVERSIDAD LIBRE.

PETICION DEL RECURRENTE.

Solicita reducir el monto de la sanción, por considerar que no se presentó violación a todos los artículos que se citan en el acto administrativo objeto de este recurso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Que al analizar los argumentos presentados por la Universidad Libre, se tiene lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que con la finalidad de dar respuesta al recurso de reposición interpuesto, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. realizaron visita de inspección técnica las instalaciones de la Universidad Libre, originándose el Concepto Técnico No. 000223 del 26 de junio de 2008, con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental, el cual establece:

"La Universidad Libre- Seccional Atlántico, cuenta con un pozo subterráneo, ubicado en coordenadas 11°01'09.38"N, 74°51'56.35"O, entre las instalaciones de la cafetería y de la Biblioteca tiene una profundidad de 41 m, de donde se capta mediante una bomba eléctrica sumergible tipo lapicero con una potencia de 5 Hp y tubería de 2 1/2" de diámetro. El agua captada es empleada en el riego de plantas, laboratorios del plantel y uso sanitario de las instalaciones del ente educativo.

En la visita se observó que el medidor de caudal de captación ya había sido instalado, arrojando las siguientes mediciones, según registro tomado directamente de las planillas, (esta información no ha sido radicada):

Fecha de Lectura	Lectura del medidor	Total captado(m ³ /mes)
12-October-2007	1182.5	
13-Noviembre-2007	1412.2	229.7
14-Diciembre-2007	1658.1	245.9
14-Enero-2007	2180.3	522.2
14-Febrero-2007	3412.7	1232.4
14-Marzo-2007	5210.8	1798.1

Estos datos no son aún representativos teniendo en cuenta la variación presentada.

Para el tratamiento de las aguas residuales generadas por la institución, se cuenta con un sistema de trampa de grasas y poza séptica de la cual no se tiene mucha información, sin embargo anualmente se han realizado las caracterizaciones correspondientes arrojando los siguientes resultados

• Muestreo Laboratorio Microbiológico de Barranquilla- Julio del 2004.

Parámetro	Entrada al sistema	Salida del sistema	%Remoción	Norma	Cumple
pH		7.26-7.8		<9	SI
Temperatura (°C)		<31.8		<40	SI
Grasas	y/o 0.29 kg/día	0.02 kg/día	93.1%	>80%	SI

2/11/08

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000438 DE 2008. 29 JUL 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RÉPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA UNIVERSIDAD LIBRE.

Parámetro	Entrada al sistema	Salida del sistema	%Remoción	Norma	Cumple
Aceites					
Sólidos Suspendidos	2,33 kg/día	0,18 kg/día	92,27%	>80%	SI
DBO ₅	2,91 kg/día	0,67 kg/día	76,98%	>80%	NO

Muestreo Laboratorio Microbiológico de Barranquilla- Noviembre del 2005.

Parámetro	Entrada sistema	al	Salida sistema	del	%Remoción	Norma	Cumple
pH			7,07-8,20			<9	SI
Temperatura (°C)			<30,9			<40	SI
Grasas y/o Aceites	0,53 kg/día		0,002 kg/día		99,62%	>80%	SI
Sólidos Suspendidos	1,01 kg/día		0,14 kg/día		86,14%	>80%	SI
DBO ₅	2,21 kg/día		0,41 kg/día		81,45%	>80%	SI

• Proambiente Ltda. - Noviembre del 2006.

Parámetro	Entrada al sistema	Salida del sistema	%Remoción	Norma	Cumple
Caudal (L/s)	1,156	1,117			
pH		7,75-8,56		<9	SI
Temperatura (°C)		<30,9		<40	SI
Grasas y/o Aceites	10,27 kg/día	1,39 kg/día	86,49%	>80%	SI
Sólidos Suspendidos	4,25 kg/día	0,75 kg/día	82,44%	>80%	SI
DBO ₅	12,03 kg/día	3,53 kg/día	70,66%	>80%	NO

• Proambiente Ltda. - Noviembre del 2007.

Parámetro	Entrada sistema	al	Salida sistema	del	%Remoción	Norma	Cumple
Caudal (L/s)	0,901		0,803				
pH			7,03-8,05			<9	SI
Temperatura (°C)			<30,4			<40	SI
Grasas y/o	3,36 kg/día		0,74 kg/día		77,81%	>80%	NO

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000438** DE 2008. **29 JUL, 2008**

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA UNIVERSIDAD LIBRE.

Parámetro	Entrada sistema	al	Salida sistema	del	%Remoción	Norma	Cumple
Aceites							
Sólidos Suspendidos	5.92 kg/día		0.45 kg/día		92.40%	>80%	SI
DBO ₅	39.82 kg/día		5.40 kg/día		86.45%	>80%	SI

Se observa irregularidad en la eficiencia del sistema, evidenciando incumplimiento de la norma en uno u otro de los parámetros de referencia.

Consideraciones de la Resolución No.000013 del 25 de Enero del 2008 por la cual se resuelve investigación a la Universidad Libre- Seccional Atlántico.

El texto de la parte considerativa en la que se establece la falta cometida señala que la Universidad Libre incumplió por omisión ejecución o conducta contraria, lo dispuesto en los artículos 60, 72 y 86 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, a saber:

Artículo 60: Se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Artículo 72: Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas...

Artículo 86: Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos conforme a las normas especiales que para cada caso señalen el mismo y la EMAR correspondiente.

Artículo 211 (Decreto 1541 de 1978). Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

De acuerdo a lo anterior se imputó una sanción, calculada de la siguiente forma:

MULTA ÚNICA (Valor SMMLV año 2007 \$433.700)			
Normas de Protección Ambiental	No. de Incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	4	20	\$8.674.000,0
Valor Total de la Multa			\$8.674.000,0

Evaluación del Recurso de Reposición

La no instalación del colector a la fecha, a pesar de las reiteradas prórrogas otorgadas para el cumplimiento de este requerimiento es responsabilidad indelegable de la Universidad Libre y constituye además flagrancia de los artículos 60 y 86 del Decreto 1594 de 1984. En cuanto a la presunta violación del artículo 72 del mismo decreto, vemos como los resultados obtenidos evidencian incumplimiento en alguno de los parámetros,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000438** DE 2008. **29 JUL 2008**

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA UNIVERSIDAD LIBRE.

teniendo en cuenta que el artículo cita que los vertimientos al cuerpo receptor deben tener como mínimo las características conocidas en cuanto a porcentaje de remoción de DBO5, Grasas y Aceites y Sólidos Suspendidos Totales, como una medida de la eficiencia del Sistema de Tratamiento implementado.

Debe sin embargo considerarse, que el citado artículo 211 del decreto 1541 de 1978, no ha sido violado en razón de que los vertimientos generados por la institución, efectivamente están siendo tratados, independiente de la eficiencia del tratamiento"

Teniendo en cuenta el anterior Concepto Técnico, se puede concluir que no prospera el argumento presentado por la Universidad Libre, referente a la exoneración de los cargos por el incumplimiento del Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, ya que tal como lo expuso el Concepto Técnico, la Universidad Libre esta incumpliendo en los parámetros establecidos en el Artículo referenciado, específicamente en lo concerniente al porcentaje de remoción de DBO5, Grasas y Aceites y Sólidos Suspendidos Totales.

Sin embargo, se considera que no proceden los cargos formulados por el incumplimiento del Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, por lo expuesto en el Concepto anteriormente descrito.

En virtud de lo anterior, se procederá a disminuir el valor de la sanción impuesta a la Universidad Libre, con el propósito de generar una proporcionalidad entre la sanción y el daño causado, por lo que se modificará el Artículo primero de la Resolución No. 00013 del 25 de enero de 2008, expedida por la Corporación, en consideración de la vulneración del Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, por lo que la referida sanción quedara así:

Para el caso que nos ocupa, se infringieron los Artículos 60, 72, 86 del Decreto 1594 de 1984.

MULTA UNICA			
Valor SMMLV		\$461.500.00	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
<i>Incumplimiento a las disposiciones de la Autoridad ambiental</i>	3	15	\$6.922.500
TOTAL MULTA BASE			\$6.922.500
MULTA MAXIMA		300	130.110.000
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Factor		
<i>Reincidir en la comisión de la falta</i>	0,0		0
<i>Infringir varias obligaciones con la misma conducta</i>	0,0		0
Total Agravantes	0,0		0
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES			
<i>Ninguna</i>			
Total Atenuantes			
TOTAL VALOR MULTA			\$6.922.500

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Handwritten signature and number 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000438** DE 2008. **29 JUL 2008**

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA UNIVERSIDAD LIBRE.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el párrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Decreto 1541 de 1978, establece normas de vertimiento y trámites ambientales aplicables en todo el territorio nacional y que deben ser cumplidas por cualquier Usuario, entendiéndose por éste a toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que utilice el agua y cuya cantidad cause o pueda causar deterioro directo o indirecto de un cuerpo de agua.

Que el Artículo 60 del Decreto 1594 de 1984, dispone: *"Se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación."*

Que el Artículo 62 *Ibidem* dispone las normas que todo vertimiento líquido debe cumplir.

Que el Artículo 86 *Ibidem*, señala: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos conforme a las normas especiales que para cada caso señalen el Ministerio de Salud y la EMAR correspondiente."*

Que el Artículo 211 *Ibidem* prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

En mérito de lo expuesto esta Dirección General.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo primero de la Resolución No. 00013 del 25 de enero de 2008, expedida por la Corporación, en el sentido de reducir el monto de la sanción impuesta, para lo cual el mencionado Artículo quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Universidad Libre, con Nit No. 860.013-798-5, representada legalmente por el señor Miguel Salomón Calvano, con multa de seis millones novecientos veintidós mil quinientos pesos (\$6.922.500").

ARTICULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 00013 del 25 de enero de 2008, expedido por la Corporación, continúan vigentes en su totalidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

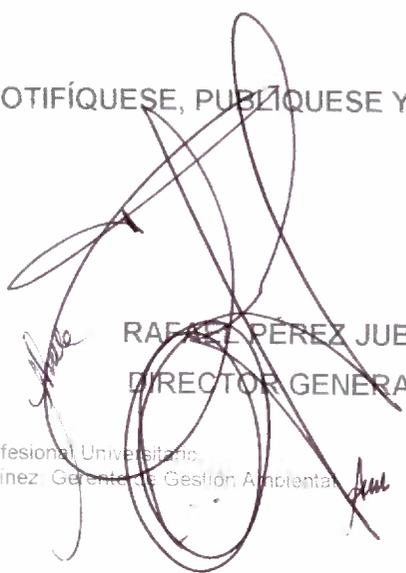
RESOLUCIÓN **0000438** DE 2008. **29 JUL. 2008**

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA UNIVERSIDAD LIBRE.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2º del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL PÉREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL

1402-032

Elaboró Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.
Revisó Marta Gisela Ibáñez Martínez. Gerente de Gestión Ambiental.